



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO con medida cautelar
<b>DEMANDANTE</b>	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS Nit. 900.604-350-0
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZÁLEZ OCHOA del Municipio de San Andrés de Cuerquia Nit.890.982.113
<b>RADICADO</b>	050013103009 <b>2021 00172 00</b>
<b>ASUNTO</b>	inadmite demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

**1-**. Allegar el poder general conferido a la abogada SILVIA BUSTAMANTE MEJIA aludido en los anexos a la demanda, en la forma señalada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, adosar al libelo demandatario constancia de que el poder conferido fue mediante mensaje de datos o, en su defecto, arrimar el poder con las exigencias del artículo 74 del Régimen Adjetivo. Lo anterior a fin de establecer la autenticidad del mismo.

**2-**. Al estudio riguroso, el documento adosado para el ejercicio de la acción cambiaría adolece de algunas exigencias normativas para ser título valor y pretender el recaudo por vía ejecutiva, como sucede con la denominación de "**factura electrónica de venta**" -art. 11 nral 1 Resol. 00042 de 2020.

Es así no cuenta tampoco con los requisitos de los numerales 7<sup>1</sup> y 14<sup>2</sup> del art. 11 de la resolución 00042 de 2020 que tratan de la firma electrónica, dado que acompañada esta norma especial con el art. 621 del c. de Comercio, debe contener "**2) La firma de quién lo crea.**" Adicional, adolecen de los

<sup>1</sup> "...7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente **la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»**, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. ..."

<sup>2</sup> "...14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.(...)"



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

requisitos señalados en la resolución en referencia, concretamente los numerales 17<sup>3</sup> y 18<sup>4</sup> del precitado art. 11.

**3-**. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de las facturas Nos. SV19789, SV19790, SV 19791 y SV 19792, objeto de la ejecución, **en original y con el lleno de las formalidades antes señaladas**, a través de la secretaria del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **7 de septiembre de 2021 a las 10:00am<sup>5</sup>**.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Juez.

SZ.

<sup>3</sup> “...17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. (...)”.

<sup>4</sup> “...18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere (...)”

<sup>5</sup> ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co